



FEDERACION MADRILEÑA DE PATINAJE
Comité Hockey sobre Patines.

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PATINAJE

REGLAMENTO GENERAL DE COMPETICIONES



PROPUESTA DE MODIFICACION EXCLUSIVAMENTE DE LA ESPECIALIDAD DE HOCKEY SOBRE PATINES EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Aprobado en Comisión Delegada del 16-07-13
1ª modificación Sept-13

ÍNDICE

LIBRO I: DISPOSICIONES COMUNES



TÍTULO PRELIMINAR (Arts. 1 y 2)

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO I: De los Clubes

Sección Primera:	Afiliación (Art. 3)
Sección Segunda:	Denominación (Arts. 4 a 8)
Sección Tercera:	Categoría de los clubes (Art. 9)
Sección Cuarta:	Derechos y obligaciones (Arts. 10 y 11)
Sección Quinta:	Bajas (Art. 12)

CAPITULO II: De los Deportistas

Sección Primera:	Definición y requisitos (Arts. 13 a 15)
Sección Segunda:	Categorías (Arts. 16 a 18)
Sección Tercera:	Licencias (Arts. 19 a 23)
Sección Cuarta:	Derechos y obligaciones (Arts. 24 y 25)

CAPITULO III: De los Entrenadores

Sección Primera:	Definición y requisitos (Arts. 26 a 31)
Sección Segunda:	Categorías (Arts. 32 a 34)
Sección Tercera:	Licencias (Arts. 35 a 39)
Sección Cuarta:	Derechos y obligaciones (Arts. 40 y 41)

CAPITULO IV: De los Árbitros, Jueces, Cronometradores, Calculadores y Anotadores.

Sección Primera:	Definición y condiciones (Arts. 42 a 44)
Sección Segunda:	Categorías (Arts. 45 a 47)
Sección Tercera:	Licencias (Arts. 48 y 49)
Sección Cuarta:	Incompatibilidades (Art. 50)
Sección Quinta:	Derechos y obligaciones (Arts. 51 y 52)

CAPITULO V: De los Delegados

Sección Primera:	Definición y condiciones (Arts. 53 a 55)
------------------	--

CAPITULO VI: De los Auxiliares

Sección Primera:	Definición y condiciones (Art. 56).
------------------	-------------------------------------

TÍTULO SEGUNDO

CAPITULO I: De las Competiciones

Sección Primera:	Temporada Oficial (Art. 57)
Sección Segunda:	Competiciones Oficiales (Art. 58)
Sección Tercera:	Forma de celebrarse (Arts. 59 a 61)

CAPITULO II: De la Participación en las Competiciones.

Sección Primera:	Principios Generales (Arts. 62 a 66)
Sección Segunda:	Licencias (Arts. 67 a 72)
Sección Tercera:	Función Arbitral (Arts. 73 y 74).

CAPITULO III: De las Instalaciones y Material Deportivo.



Sección Primera: Especificaciones y homologación (Art. 75)

CAPITULO IV: De la suspensión e interrupción de las Competiciones.

Sección Primera: Competencia (Art. 76)

CAPITULO VI: De las Normas de Carácter General para la Organización de Competiciones, Encuentros, Pruebas, Torneos y Fases de las Distintas Competiciones:

Sección Primera: De carácter Amistoso (Art. 77)

Sección Segunda: De carácter Oficial (Arts. 78 y 79)

CAPITULO VII: De los Derechos Sobre las Diversas Competiciones.

Sección Primera: Principios Generales (Arts. 80 y 81)

TÍTULO TERCERO

CAPITULO I: De la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos de Patinaje.

Sección Primera: Responsabilidad (Arts. 82 y 83)

Sección Segunda: Medidas de Seguridad (Arts. 84 y 85)

TÍTULO CUARTO

CAPITULO I: Del Control de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Patinaje. Cobertura de Riesgo en la Práctica del Patinaje. Control de Masculinidad y Femenidad.

Sección Primera: Control de sustancias y métodos prohibidos en el patinaje (Art. 86)

Sección Segunda: Cobertura de riesgo en la práctica del patinaje (Art. 87)

Sección Tercera: Control de masculinidad y feminidad (Art. 88)

LIBRO II: NORMAS DE LAS COMPETICIONES DE LA ESPECIALIDAD DE HOCKEY SOBRE PATINES

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO I: De la Temporada Oficial y de las Pistas

Sección Primera: Coordinación con competiciones territoriales (Art. 89)

Sección Segunda: Pistas de juego (Arts. 90 a 93)

Sección Tercera: Elementos Técnicos (Art. 94)

Sección Cuarta: Uniformes de juego (Arts. 95 y 96)

CAPITULO II: De las Competiciones

Sección Primera: Forma de celebrarse (Arts. 97 a 101)

Sección Segunda: Categorías y Licencias (Arts. 102 a 112)



Sección Tercera: Desempates (Arts. 113 a 115)
Sección Cuarta: Suspensión de partidos (Arts. 116 a 122)
Sección Quinta: Condiciones para celebrarse los partidos suspendidos (Arts.123 y 124)

CAPITULO III: Del Orden en las Pistas de Juego

Sección Primera: Principios Generales (Art. 125)
Sección Segunda: Delegado de Pista (Arts. 126 y 127)

CAPITULO IV: – De los Árbitros, Actas, Informes y Reclamaciones

Sección Primera: Árbitros y Auxiliares (Arts. 128 a 135)
Sección Segunda: Actas, Informes y Reclamaciones (Arts. 136 a 141).

LIBRO III: NORMAS DE LAS COMPETICIONES DE LA ESPECIALIDAD DE PATINAJE ARTÍSTICO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I: - De las Disposiciones Generales

Sección Primera: Licencias y Categorías (Arts. 142 a 147)
Sección Segunda: Iniciación (Art 148)

CAPITULO II: - De los concursos, Competiciones

Sección Primera: Concursos y Competiciones (Arts. 149 a 153)
Sección Segunda: Competiciones y Manifestaciones Oficiales (Arts. 154 a 163)
Sección tercera: Competiciones Oficiales (Arts. 164 a 174)
Sección Cuarta: Reglas Técnicas y normas de Puntuación (Art. 175)

CAPITULO III: - De los Jueces y Calculadores

Sección Primera: Responsabilidades, Atribuciones y Obligaciones del Juez Arbitro (Arts. 176 a 179)
Sección Segunda: Obligaciones de los Jueces (Arts. 180 a 185)
Sección tercera: Los Calculadores (Arts. 186 a 191)

CAPITULO IV: - De los Técnico-Entrenadores

Sección Primera: Normas Generales (Arts. 192 a 196)

CAPITULO V: - De los Delegados

Sección Primera: Consideraciones y Funciones (Arts. 197 a 199)

LIBRO IV: NORMAS DE LAS COMPETICIONES DE LA ESPECIALIDAD DE PATINAJE VELOCIDAD

TITULO PRIMERO



CAPITULO I: - de las Disposiciones Generales

Sección Primera: Calendario y Licencias (Arts. 200 a 203)
Sección Segunda: Categorías (Arts. 204 a 206)

CAPITULO II: - De los Campeonatos Autonómicos

Sección Primera: Forma de Celebrarse (Arts. 207 y 208)
Sección Segunda: Corredores (Arts. 209 a 213)

CAPITULO III: - De las modalidades de Patinaje Velocidad

Sección Primera: Clasificación por el lugar (Art 214)
Sección Segunda: Pista (Art 215)
Sección Tercera: Circuito (Arts. 216 y 217)
Sección Cuarta: Clasificación por la distancia (arts. 218 a 222)
Sección Quinta: Clasificación por tipo de competición (Art. 223)

CAPITULO IV: De las Normas Técnicas

Sección Primera: Normas Generales (Arts. 224 a 246)

CAPITULO V: De los Jurados

Sección Primera: Oficiales de Competición (Arts. 247 a 256)

CAPITULO VII: De las Incomparecencias Comisión de Apelación

Sección Primera: Incomparecencias (Art. 257)
Sección Segunda: Comisión de Apelación (Art. 258 a 264)

LIBRO V: NORMAS DE LAS COMPETICIONES DE LA ESPECIALIDAD DE HOCKEY SOBRE PATINES EN LÍNEA

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO I: De la Temporada Oficial y de las Pistas

Sección Primera: Coordinación con competiciones territoriales (Art. 265)
Sección Segunda: Pistas de juego (Arts. 266 a 269)
Sección Tercera: Elementos Técnicos (Art. 270)
Sección Cuarta: Uniformes de juego (Arts. 271 y 272)

CAPITULO II: De las Competiciones

Sección Primera: Forma de celebrarse (Arts, 273 a 277)
Sección Segunda: Categorías y Licencias (Arts. 278 a 287)
Sección Tercera: Desempates (Arts. 288 a 290)
Sección Cuarta: Suspensión de partidos (Arts. 291 a 297)
Sección Quinta: Condiciones para celebrarse los partidos suspendidos (Arts. 298 y 299)

CAPITULO III: Del Orden en las Pistas de Juego

Sección Primera: Principios Generales (Art. 300)



Sección Segunda: Delegado de Pista (Arts. 301 y 302)

CAPITULO IV: – De los Árbitros, Actas, Informes y Reclamaciones

Sección Primera: Árbitros y Auxiliares (Arts. 303 a 310)

Sección Segunda: Actas, Informes y Reclamaciones (Arts. 311 a 316).

LIBRO VI: NORMAS DE LAS COMPETICIONES DE LA SUB-ESPECIALIDAD DE FREESTYLE
--

TITULO PRIMERO

CAPITULO I: Disposiciones Generales

Sección Primera: Calendario, licencias y categorías (Arts. 317 a 322)

Sección Segunda: Modalidades (Art. 323)

CAPITULO II: Competiciones y Campeonatos de España

Sección Primera: Competiciones (Arts. 324 a 330)

Sección Segunda: Competiciones oficiales (Arts. 331 a 335)

Sección Tercera: Reglas, Técnicas y Normas de Puntuación (Art. 336)

CAPITULO III: De los Jueces

Sección Primera: Responsabilidades, Atribuciones y Obligaciones del Juez Responsable (Art. 337)

Sección Segunda: Obligación de los Jueces (Art. 338)

CAPITULO IV: De los Técnicos

Sección Primera: Normas Generales (Arts. 339 a 342)

CAPITULO V: De los Delegados

Sección Primera: Consideraciones y Funciones (Arts. 343 a 345)



REGLAMENTO GENERAL DE COMPETICIONES DE LA FEDERACION MADRILEÑA DE PATINAJE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

El presente Reglamento General de Competiciones, en lo sucesivo R.G.C. de la Federación Madrileña de Patinaje (F.M.P.) se establece para desarrollar las disposiciones contenidas en los Estatutos de la F.M.P.

Desde esta perspectiva el presente Reglamento regula las actividades de las especialidades del deporte del patinaje, integradas en la F.M.P. (Hockey sobre patines, Patinaje Artístico, Patinaje de Velocidad, Hockey sobre patines en línea y Freestyle), con ocasión o como consecuencia de sus partidos, pruebas o competiciones. A estos efectos, el presente Reglamento se estructura en disposiciones comunes a las disciplinas deportivas antes citadas y en disposiciones específicas para cada una de ellas.

Artículo 2

Las normas que contienen el presente Reglamento General de Competiciones son de obligado cumplimiento para todas las personas físicas y jurídicas que actúan dentro del ámbito competencial de la F.M.P.

LIBRO I – DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO I.- De los clubes

Sección Primera: Afiliación

Artículo 3

A los efectos del presente Reglamento, se consideran Clubes de Patinaje las Asociaciones con personalidad jurídica y capacidad de obrar plenas, reconocidas por la Administración Pública Deportiva competente, que tenga por objeto la práctica del patinaje, sin ánimo de lucro y estén afiliadas a la F.M.P.



Sección Segunda: Denominación

Artículo 4

La denominación de un club no podrá ser igual a la de otro ya afiliado, o tan parecida que pueda inducir a confusión o error.

Artículo 5

Los cambios de denominación de un Club, deberán notificarse a la F.M.P. aportando el correspondiente certificado expedido por el Registro Público donde se encuentre inscrito.

Artículo 6

Los clubes podrán unir su denominación con el nombre de uno o varios productos o marcas comerciales o de entidades públicas o privadas que les patrocinen. A tal efecto deberán notificar a la F.M.P..

Artículo 7

Cuando un club intervenga con más de un equipo deberá diferenciarlos entre si mediante una referencia específica que evite posibles equívocos. A este efecto, al formalizar las correspondientes inscripciones, el club deberá expresar su nombre seguido del elemento diferenciador que haya de llevar cada uno de sus equipos.

Artículo 8

Cuando un club esté patrocinado por una entidad no exclusivamente deportiva, con sede, sucursales o delegaciones en distintas poblaciones, podrá adoptar el nombre de la entidad seguido del topónimo de la población que corresponda.

Sección Tercera: Categoría de los clubes

Artículo 9

Los clubes serán clasificados en función de aquel de sus equipos o deportistas que participe en la competición de rango superior.

Sección Cuarta: Derechos y obligaciones

Artículo 10

Los clubes tienen los siguientes derechos:

Ser electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación federativos por su correspondiente estamento y la forma legalmente establecida.

Participar en las competiciones y actividades organizadas por la F.M.P. de acuerdo a su normativa específica.

Concertar encuentros amistosos con otros clubes o participar en ellos.



Asistir e intervenir en las reuniones de los órganos federativos que les corresponda con arreglo a las normas vigentes.

Asociarse para el cumplimiento de sus fines.

Fusionarse con los requisitos establecidos en este reglamento.

Todo lo demás que la F.M.P. pudiera establecer.

Artículo 11

Constituyen obligaciones de los clubes:

Participar con sus equipos y/o deportistas en las competiciones oficiales en las que se hubieran inscrito, observando los requisitos y normas específicamente establecidas.

Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la F.M.P., así como sus propios Estatutos y Reglamentos.

Poner a disposición de la F.M.P. sus instalaciones deportivas cuando sean solicitadas.

Contribuir al sostenimiento económico de la F.M.P. en las cuantías que le sean de aplicación, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen.

Abonar las tasas y gastos arbitrales que según las normas federativas les correspondan.

Mantener el buen orden deportivo, evitando y previniendo situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos del patinaje.

Cumplimentar, atender y contestar con la diligencia debida las comunicaciones federativas que reciban.

Facilitar la asistencia a sus deportistas y técnicos a las selecciones autonómicas.

Cuidar de la formación técnica de sus deportistas y de manera especial de las categorías de base.

Contar con un entrenador titulado por la F.M.P. o Federación Española según dispongan las bases de cada competición.

Reconocer a todos los efectos las credenciales de identidad expedidas por la F.M.P. (Junta Directiva, Presidentes de Federaciones, Árbitros Nacionales y Miembros de Comités,...), facilitando el acceso a las instalaciones deportivas y pistas, cuando en ellas se realicen eventos tutelados por la F.M.P.

Facilitar el acceso y trabajo, en sus instalaciones, de los medios de comunicación social acreditados federativamente cuando en ellos se realicen competiciones organizadas por la F.M.P.

Sección Quinta: Bajas

Artículo 12

Cualquier club será dado de baja de la F.M.P. cuando así lo solicite expresamente o bien, cuando haya estado privado definitivamente de sus derechos como miembro federado por incumplimiento muy grave o reiterado de las obligaciones asociativas, mediante resolución dictada de forma motivada por el órgano competente de la F.M.P. y previa instrucción del correspondiente expediente disciplinario.



En ambos supuestos los deportistas del club afectado quedarán en libertad para vincularse con el club que estimen conveniente.

CAPÍTULO II - De los Deportistas

Sección Primera: Definición y requisitos

Artículo 13

Es deportista la persona que practica el patinaje en cualquiera de las disciplinas asumidas por la F.M.P. y ha suscrito la correspondiente licencia federativa para ello. Con la firma de dicha licencia queda vinculado a su club y sujeta a la disciplina de la F.M.P. y por consiguiente de la Real Federación Española de Patinaje (R.F.E.P.)

En las especialidades de Patinaje Artístico y Patinaje Velocidad, se podrán librar licencias federativas no vinculadas a un club. En este caso los deportistas tendrán la consideración de "independientes".

Artículo 14

Para que un deportista pueda suscribir licencia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No tener obligaciones económicas pendientes con la F.M.P.
- b) No tener licencia en la misma temporada expedida con otro club de la misma disciplina.
- c) No estar incurso en sanción que conlleve la suspensión o privación de licencia federativa.

Artículo 15

La vinculación federativa entre un deportista y su club se extingue:

Al finalizar la temporada.

Al concederle el club la baja.

Al ser dado de baja de la F.M.P. el club al que pertenece por alguna de las causas contempladas en el artículo 12 de este Reglamento.

Sección Segunda: Categorías

Artículo 16

Los deportistas serán clasificados en función de los siguientes criterios:

Su sexo.

Su edad, que será la que cumpla dentro del año en que comience la temporada.

El nivel de la competición en la que participe.

Artículo 17

La F.M.P. autorizará la concesión de licencia de categoría inmediatamente superior a la que corresponda por edad, previa certificación médica de aptitud y autorización, de quien tenga la patria potestad del deportista.

Artículo 18



El deportista con licencia de categoría superior a la de su edad, no podrá ser alineado en toda la temporada en la categoría correspondiente a su edad.

En la temporada siguiente, podrá volver a su categoría si, por edad, aún fuera posible en aquel momento.

Sección Tercera: Licencias

Artículo 19

El deportista deberá disponer de la licencia oficial correspondiente, expedida con los márgenes de anticipación que se fijan en las respectivas normas de cada disciplina.

Artículo 20

La firma de licencia tiene carácter de declaración formal del deportista respecto de los datos que figuran en la misma. Por tanto, la falta de veracidad o alteración dolosa de los datos consignados en la licencia, será responsabilidad del deportista y podrá ser sancionado de acuerdo a lo establecido en las disposiciones de Disciplina Deportiva.

Artículo 21

Las licencias tendrán sólo validez de una temporada deportiva.

Artículo 22

El deportista que desee dentro de la misma temporada cambiar de club, podrá hacerlo dentro de los supuestos que contemple el presente reglamento.

Artículo 23

A los efectos de poder comprobar los datos de los deportistas, siempre que estos participen en competiciones oficiales de la F.M.P., las licencias deberán ir acompañadas del D.N.I., Pasaporte individual, carnet de Conducir, o Tarjeta de residencia para extranjeros. Todo ello en documento original, con fotografía.

Sección Cuarta: Derecho y obligaciones

Artículo 24

El deportista tiene los siguientes derechos:

Libertad para suscribir licencia, respetando los compromisos adquiridos.

Ser elector y elegible para los órganos de gobierno y representación federativos, por su correspondiente estamento y en la forma que legalmente se establezca.

Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos, selecciones u otro tipo de actividades le convoque la F.M.P.

Ser entrenado por preparador titulado de acuerdo con el nivel de la competición en la que participe.

Disponer de la cobertura de un seguro deportivo de conformidad con el artículo 52 de la Ley 10/1990 del Deporte, y, específicamente, por lo dispuesto en el Real Decreto 849/1993 de 4 de junio.



Pasar, cuando menos, al inicio de cada temporada una revisión de aptitud médico-deportiva.

Artículo 25

El deportista tiene las siguientes obligaciones:

No intervenir en ningún tipo de actividades deportivas de patinaje con otro club distinto al suyo, de no mediar autorización expresa.

Asistir y participar en las actividades en que sea requerido por la F.M.P.

Participar en las Selecciones Autonómicas cuando fuera convocado para ello.

CAPÍTULO III – De los Entrenadores

Sección Primera: Definición y requisitos.

Artículo 26

Son entrenadores las personas que con el diploma o título reconocido por la F.M.P. o R.F.E.P., se dedican a la enseñanza, preparación y dirección técnica del patinaje en sus diversas disciplinas, con deportistas y clubes sujetos al ámbito competencial de la F.M.P. o en sus diversas Selecciones Autonómicas.

Artículo 27

La firma de la licencia por el entrenador significa su vinculación al club que lo inscriba como tal y su sometimiento a la disciplina del club y de la F.M.P.

En las especialidades de Patinaje Artístico y de Patinaje de Velocidad, se podrán expedir licencias a entrenadores y monitores no vinculados a ningún club, lo que otorgará a los interesados la consideración de “*independientes*” siempre y cuando entrenen a deportistas igualmente “*independientes*”. Sin perjuicio de esta consideración, estos entrenadores y monitores estarán sujetos a la disciplina de la F.M.P.

Artículo 28

Para que un entrenador pueda suscribir licencia con un club deberá reunir las condiciones siguientes:

- Poseer el diploma o título reconocido por la F.M.P.
- No tener compromiso con ningún otro club afiliado a la F.M.P., salvo lo dispuesto en el artículo 38 y previa autorización expresa de la Junta Directiva de la F.M.P.
- No estar incurso en sanción que conlleve la suspensión o privación de licencia federativa.

Artículo 29

Los diplomas o títulos necesarios para actuar en las diversas competiciones son las siguientes:

- ENTRENADOR NACIONAL o de NIVEL III
- ENTRENADOR.AUTONOMICO o de NIVEL II.
- MONITOR o de NIVEL I.



Artículo 30

La vinculación federativa entre entrenador y club finalizará:

- Por vencimiento del plazo por el que la licencia fue expedida.
- Por mutuo acuerdo.
- Por decisión del órgano competente.

Artículo 31

La licencia oficial de los entrenadores será expedida por la F.M.P. siempre que estén en posesión del diploma o título expedido de acuerdo a su nivel correspondiente.

Sección Segunda: Categorías

Artículo 32

Los entrenadores podrán obtener para cada una de las especialidades asumidas por la F.M.P., las siguientes categorías de diplomas:

- 1.- Entrenador superior (Nacional o de Nivel III)
- 2.- Entrenador (Autonómico o de Nivel II).
- 3.- Monitor específico (Nivel I)
- 4.- Monitor de Base: con conocimientos básicos de las cuatro especialidades. No estarán autorizados para intervenir en competiciones.

Para obtener cada uno de estos diplomas/títulos deberán superarse las pruebas que se establezcan al efecto. Será también preciso, excepto para la categoría de monitor, estar en posesión del diploma/título de categoría inferior para poder optar al inmediatamente superior.

Artículo 33

Los entrenadores con titulación autonómica expedida por otra federación autonómica para poder participar en las actividades de la F.M.P., deberán solicitar a la Junta Directiva de la F.M.P. el reconocimiento de su diploma o título.

Artículo 34

El Comité Autonómico de la especialidad correspondiente podrá autorizar por una sola temporada improrrogable la actuación de entrenadores, con la titulación inmediatamente inferior a la requerida, cumpliendo estos requisitos:

Informe favorable de la Junta Directiva de la Federación Madrileña de Patinaje.

Que tenga 18 años cumplidos para actuación de Entrenador o 16 años cumplidos para actuar de Monitor.

Sección Tercera: Licencias

Artículo 35



El entrenador deberá disponer de la licencia correspondiente debidamente diligenciada. Cada licencia tendrá validez para una temporada.

Artículo 36

La firma de la licencia tiene carácter de declaración formal del entrenador respecto a los datos que figuran en la misma. Por tanto, la falta de veracidad o la alteración dolosa de los datos consignados será responsabilidad del técnico y podrá ser sancionada de acuerdo con lo establecido en las disposiciones disciplinarias de la F.M.P.

Artículo 37

Al finalizar el período de vigencia de la licencia el entrenador quedará en libertad de suscribir licencia con otro club.

De igual manera, el entrenador quedará en libertad cuando durante el transcurso de la temporada su club le diera de baja.

Los entrenadores con la denominación de “independientes” podrán cancelar voluntariamente sus respectivas licencias antes de que finalice el plazo de validez de las mismas.

Artículo 38

Como excepción a la regla general, un mismo entrenador podrá suscribir dos licencias de forma simultánea, en la misma temporada, por dos clubes distintos, cuando se den las tres condiciones siguientes:

- Que el club por el que suscribió licencia en primer lugar lo autorice expresamente.
- Que los dos equipos que dirija sean respectivamente de categoría masculina y femenina.
- Que sólo uno de ellos participe en competición nacional.

Artículo 39

Un entrenador puede cambiar de club en la misma temporada siempre que acredite la baja del club de origen y el nuevo participe en competición distinta a la de aquel.

Sección Cuarta: Derechos y obligaciones

Artículo 40

El entrenador tiene los siguientes derechos:

Libertad para suscribir licencia de acuerdo a las normas establecidas.

Ser elector y elegible por su correspondiente estamento para los órganos de gobierno y representación federativos.

Asistir a las pruebas y cursos de preparación a los que sea convocado por la F.M.P.

Disponer de la cobertura del seguro deportivo de conformidad con el artículo 59 de la Ley 10/1990 del Deporte y de forma específica por lo dispuesto en el Real Decreto 849/1993 de 4 de junio.



Recibir por parte del club el material deportivo necesario para su actividad.

Artículo 41

El entrenador tiene las siguientes obligaciones:

Someterse a la disciplina de la entidad deportiva a la que se halle vinculado por la licencia.

No intervenir en actividades con entidad distinta a la suya sin autorización de su club o de la Federación, según el caso.

Utilizar, cuidar, y cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el club le haya entregado.

Asistir a las pruebas, cursos y demás actividades a las que sea convocado por la F.M.P.

CAPITULO IV – De los Árbitros, Jueces, Cronometradores, Calculadores y Anotadores.

Sección Primera: Definición y Condiciones.

Artículo 42

Son árbitros o jueces, las personas que, con la titulación oficial establecida, tienen la misión de hacer observar las reglas de juego en las pruebas o competiciones de cada una de las especialidades del Patinaje, con aplicación en su caso, de las medidas disciplinarias que correspondan por infracción de dichas reglas, en la forma establecida en los respectivos reglamentos.

Los cronometradores y anotadores en Hockey sobre patines y Hockey sobre patines en línea, son personas auxiliares de los árbitros que se ocupan de la función específica del control de los tiempos en que se desarrollan los partidos, así como, de aquellas otras misiones de colaboración que expresamente le sean confiadas por los árbitros.

En la especialidad de Patinaje Velocidad, podrán actuar como cronometradores, técnicos especialistas en cronometraje, pertenecientes a cualquier entidad deportiva o comercial, sin que posean título oficial de la F.M.P.

Los calculadores son personas que, con la titulación oficial de la F.M.P., actúan en colaboración con los jueces de las pruebas o competiciones de Patinaje de Velocidad y Patinaje Artístico, ocupándose de efectuar los cálculos de las puntuaciones o calificaciones que resulten en dichas pruebas o competiciones.

Artículo 43

Para que un árbitro o juez pueda suscribir licencia federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Estar empadronado en España.
- b) Tener 16 años cumplidos.
- c) No estar incurso en sanción que conlleve la suspensión o privación de licencia federativa.

Artículo 44

La titulación oficial de Árbitros y Jueces, será expedida por la Federación Madrileña de Patinaje.



Sección Segunda: Categorías

Artículo 45

Los Árbitros y Jueces se clasifican en las siguientes categorías:

- Autonómica
- Nacional
- Internacional.

La asignación de la categoría Autonómica, lo será por la Federación Autonómica correspondiente al domicilio del Árbitro o Juez.

La asignación de la categoría Nacional lo será por la R.F.E.P., de entre aquellos árbitros y jueces autonómicos que proponga la F.M.P..

La asignación a la categoría Internacional lo será por la F.I.R.S. o C.E.R.S. de entre aquellos Árbitros y Jueces Nacionales que proponga la R.F.E.P. de acuerdo a la normativa establecida.

Artículo 46

Para poder actuar en competiciones autonómicas será condición obligatoria tener tramitada la licencia deportiva correspondiente a la temporada en curso.

Artículo 47

Un Árbitro o Juez de categoría autonómica podrá solicitar y obtener excedencia, con reserva de plaza, en los siguientes términos y condiciones:

Forzosa; cuando pase a ocupar un cargo o función en la organización federativa incompatible con sus funciones según este Reglamento o disposición de rango superior. Esta excedencia durará mientras se ocupe el cargo o función que la motivó.

Voluntaria; cuando así se solicite por el interesado. Esta excedencia no podrá prolongarse más de una temporada.

Pasado el período solicitado, el excedente podrá:

- Reingresar una vez superadas las pruebas establecidas a tal efecto por la F.M.P.

Sección Tercera: Licencias

Artículo 48

Los Árbitros y Jueces de categoría Autonómica dispondrán de la correspondiente licencia expedida por la F.M.P. Esta licencia tendrá validez por una temporada.

Artículo 49



La firma de la licencia tiene carácter de declaración formal del árbitro o del juez (o de sus auxiliares) respecto de los datos que figuren en la misma. Por tanto la falta de veracidad o alteración dolosa de los datos consignados en la licencia será responsabilidad del árbitro o del juez y podrá ser sancionada de acuerdo con lo establecido en las disposiciones disciplinarias de la F.M.P.

Sección Cuarta: Incompatibilidades

Artículo 50

La condición de Árbitro o Juez de categoría Autonómico es incompatible con:

Ser titular o haberlo sido durante la temporada anterior de cualquier otra licencia expedida por la F.M.P. o por cualquier otra federación autonómica de patinaje.

Ser directivo o empleado de un club federado de la F.M.P..

Previa solicitud del interesado y acompañada del informe del Comité Autonómico de la modalidad correspondiente, la Junta Directiva de la F.M.P. podrá autorizar la condición de Arbitro o Juez de Categoría Autonómica aun encontrándose dentro de los dos supuestos anteriores.

Sección Quinta: Derechos y obligaciones

Artículo 51

Son derechos de los Árbitros y Jueces:

Ser elector y elegible por el correspondiente estamento para los órganos de gobierno y representación federativos en la forma que legalmente se establezca.

Asistir a las pruebas y cursos de perfeccionamiento que sean convocados por la F.M.P.

Disponer de una cobertura del Seguro Deportivo de conformidad con el artículo 59 de la Ley 10/1990 del Deporte y de forma específica por lo dispuesto en el Real Decreto 849/1993 de 4 de junio.

Percibir las compensaciones económicas que sean aprobadas por los órganos correspondientes de la F.M.P., como contraprestación de sus funciones.

Artículo 52

Son obligaciones de los Árbitros y Jueces:

No intervenir en actividades deportivas propias de su función y categoría que no le sean expresamente asignadas por la F.M.P. o por la R.F.E.P.

Asistir a las pruebas y cursos a los que sea convocado por la F.M.P.

Hacer llegar a la F.M.P., las actas, informes y resultados de los encuentros o pruebas que dirijan en los plazos y términos que establezca el Comité de su especialidad.

CAPÍTULO V – De los Delegados



Sección Primera: Definición y condiciones.

Artículo 53

Los equipos participantes en las diversas competiciones deberán contar con un Delegado que será la persona que ostentará la representación del equipo de su entidad, ocupándose de los contenidos administrativos.

Artículo 54

En las pruebas individuales en las que los deportistas representen a un club, el delegado será único

Artículo 55

El Delegado de equipo deberá estar provisto de la correspondiente licencia federativa.
La condición de delegado es incompatible con la de deportista, entrenador o auxiliar.

CAPÍTULO VI – De los Auxiliares

Sección Primera: Definición y condiciones.

Artículo 56

Tendrán la condición de “auxiliares” las personas que realicen tareas complementarias de ayuda a los deportistas y entrenadores durante el desarrollo de la prueba o competición. Podrán situarse en la zona habilitada que se determine y en el número máximo que cada especialidad de patinaje prevea, siendo obligatorio que estén en posesión de la correspondiente licencia expedida por la F.M.P.

En ningún caso los “auxiliares” podrán realizar funciones de entrenador o delegado.

TÍTULO SEGUNDO

CAPITULO I – De las Competiciones

Sección Primera: Temporada Oficial.

Artículo 57

La temporada oficial por especialidades es la siguiente:



Hockey sobre Patines: empieza el 1 de julio y finaliza el 30 de junio.

Patinaje Artístico: empieza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre.

Patinaje Velocidad y Freestyle: empieza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre.

Hockey sobre patines en línea: empieza el 1 de julio y finaliza 30 de junio.

El Comité de cada especialidad, podrá ampliar excepcionalmente la duración de la temporada, cuando alguna competición no coincida con el fin de la temporada y, únicamente para la misma.

Sección Segunda: Competiciones Oficiales.

Artículo 58

A los efectos señalados en el presente Reglamento tendrán la consideración de competiciones oficiales aquellas que hayan sido calificadas como tal por F.M.P..

Sección Tercera: Forma de celebrarse.

Artículo 59

En todas las competiciones se aplicarán las Reglas Oficiales de la R.F.E.P. con las modificaciones establecidas o que pudieran establecerse en las diferentes reuniones de cada especialidad, posteriormente ratificadas en Comisión Delegada de la F.M.P..

Artículo 60

En las competiciones de la F.M.P. únicamente podrá utilizarse el material deportivo que está permitido para cada una de las especialidades.

Artículo 61

Se considerará que un deportista se ha alineado en una competición, si ha sido inscrito en un acta de la misma.

CAPÍTULO II – De la participación en competiciones

Sección Primera: Principios Generales.

Artículo 62

Podrán participar en las competiciones que convoque la F.M.P. los clubes y deportistas afiliados a la misma que se encuentren al día de sus obligaciones deportivas, administrativas y económicas y tengan la categoría exigida en la competición de que se trate.



Dentro del plazo reglamentario, todos los clubes vienen obligados a inscribir a sus equipos y/o deportistas, cumplimentando la hoja de inscripción correspondiente, no pudiendo participar aquellos que no cumplan estos requisitos y las demás normas de la F.M.P.

Artículo 63

Para que un club y/o deportista pueda participar en competiciones de la F.M.P., deberá hallarse en pleno disfrute de sus derechos federativos.

Los clubes y/o deportistas que quieran participar en encuentros, pruebas, competiciones o torneos de carácter amistoso u oficial, que se celebren fuera de la Comunidad de Madrid, deberán comunicarlo a la F.M.P. con una antelación mínima de 15 días a la fecha del inicio del evento.

Los clubes y/o deportista para participar en encuentros, pruebas, competiciones o torneos de carácter amistoso u oficial, deberán contar con la autorización expresa de la F.M.P..

Todo evento de patinaje que se organice dentro de la Comunidad de Madrid, amistosa u oficial, deberá contar con la autorización de la F.M.P.

Artículo 64

Un mismo club de Hockey Patines o Hockey sobre Patines en Línea, podrá inscribir en la misma competición o nivel, tantos equipos como estime oportuno, los cuales estarán claramente diferenciados mediante distintas letras (A, B, C, etc...) debiendo remitir al Comité correspondiente de la FMP listado de la composición de cada equipo en el momento de realizar la inscripción de los mismos. Si en una de las fases por sistema de liga los dos equipos coincidieran en el mismo grupo, deberán enfrentarse obligatoriamente en la primera jornada.

Artículo 65

Los clubes que una vez efectuado el sorteo de una competición retiren a sus equipos y/o deportistas serán sancionados de acuerdo a lo que se determina en las disposiciones disciplinarias deportivas y, en todo caso, no podrán participar la temporada siguiente en la misma competición, pues todo club está obligado a participar en las competiciones oficiales que correspondan a su nivel o rango y en aquellas que como obligatorias establezca la F.M.P.

Artículo 66

La F.M.P. podrá exigir fianzas o avales bancarios a los clubes o deportistas independientes en determinadas competiciones, a fin de responder de la participación de los equipos o deportistas que se hubiesen inscrito en ellas.

Sección Segunda: Licencias.

Artículo 67

Las bases de cada competición podrán determinar el número máximo y mínimo de licencias que puede tener un club para participar en una competición.

La presentación de la licencia acompañada del D.N.I. o documento que legalmente lo supla, es obligatorio en todas las competiciones. Por causa excepcional se permitirá participar sin licencia, haciéndolo constar en el acta, con expresión de los datos del D.N.I. y firma del interesado. El club afectado o el deportista



independiente deberá hacer llegar a la F.M.P., en las 24 horas siguientes a la finalización del partido, prueba o competición, testimonio de la licencia no presentada.

Artículo 68

En las licencias, se hará constar:

Temporada y fecha de expedición.

Nombre y dos apellidos del titular, así como fotografía tamaño D.N.I. del mismo.

Condición o función para la que le habilita (Delegado, Entrenador, Auxiliar, deportista...).

Disciplina deportiva del deportista.

Categoría que les corresponda por la edad y fecha de nacimiento.

Nivel de competición (A, B, C, etc...)

Club o "independiente".

Número de D.N.I. o del documento que legalmente lo supla.

Firma del titular o de quien tenga capacidad legal para obligarse en su nombre en caso de menores de edad.

Cuota para la F.M.P., cuota y entidad con la que se ha concertado el seguro médico obligatorio, cuya cobertura será la indicada en la póliza suscrita, así como cuota de cualquier otra cobertura de riesgos que se tenga establecida.

Datos médicos que pudieran ser relevantes.

Las licencias se expedirán en soporte que impida su manipulación.

Artículo 69

En los casos de deportistas no españoles, se hará constar en la licencia la nacionalidad de los mismos.

Artículo 70

La tramitación de la licencia deberá obrar en poder de la F.M.P. siempre antes de la celebración de la competición para la que se expida.

Artículo 71

No se podrán expedir licencias a los clubes que tengan pendiente de cumplimiento obligaciones económicas con la Federación.

Artículo 72

Para tomar parte en una competición, los participantes deberán tener tramitadas sus licencias, con una antelación mínima de 2 días hábiles a la fecha señalada para su inicio.

En las bases de cada competición se podrán fijar las fechas máximas para presentar nuevas licencias.



Sección Tercera: Función Arbitral.

Artículo 73

El Árbitro o Juez hará constar en el acta oficial cuantas incidencias ocurran antes, durante y después de una competición, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las normas que rijan la misma, como al comportamiento de los participantes y público. Excepcionalmente se podrá sustituir esta obligación mediante informe complementario que hará llegar al Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva antes de transcurridas 24 horas de la finalización de la competición. En este caso hará constar en el acta oficial la previsión “*sigue informe*”.

Artículo 74

Los Árbitros o Jueces cuidarán de que se celebre toda competición oficialmente programada, suspendiéndola sólo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa del público o de cualquiera de los participantes para su seguridad o de los demás, o bien por grave deficiencia técnica. En cualquier otro caso no podrá ejercer esta facultad de suspensión.

CAPÍTULO III – De las Instalaciones y material deportivo

Sección Primera: Especificaciones y homologación.

Artículo 75

Las instalaciones donde se celebren competiciones de la F.M.P. y el material deportivo que se utilice en las mismas deberán ajustarse a las especificaciones previstas en este Reglamento y, en su caso, en las Bases de la Competición concreta de que se trate.

La homologación de instalaciones y material deportivo es competencia de la F.M.P.

CAPÍTULO IV – De la Suspensión e Interrupción de Competiciones

Sección Primera: Competencias.

Artículo 76

La F.M.P. es la única que tiene facultad para suspender una actividad competitiva y quien, estudiadas las circunstancias, decidirá cuando ha de celebrarse.

En caso de fuerza mayor, los Árbitros o Jueces o el Delegado federativo si lo hubiere, ostentarán por delegación esta facultad de la F.M.P. debiendo informar inmediatamente al Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva.



CAPITULO V- De las Normas de carácter general para la organización de competiciones, encuentros, pruebas, torneos y fases de las distintas competiciones.

Sección Primera: De carácter amistoso

Artículo 77

Los organizadores de encuentros, pruebas, competiciones o torneos de carácter **amistoso** en el que intervengan equipos extranjeros, deberán comunicarlo a la F.M.P. con una antelación mínima de 45 días a la fecha del inicio del evento, para hacerlo seguir a la R.F.E.P..

Sección Segunda: De carácter oficial

Artículo 78

Los organizadores de encuentros, pruebas, competiciones o torneos **oficiales** que se celebren en la Comunidad de Madrid con la participación de equipos y/o deportistas extranjeros, deberán contar, en todos y cada uno de los casos, con la autorización expresa de la F.M.P., otorgada mediante el oportuno documento expedido por ésta, para lo cual el organizador deberá presentar solicitud en tal sentido a la misma, con una antelación mínima de 45 días a la fecha del inicio del evento.

Artículo 79

La designación de Árbitros o Jueces para las competiciones descritas en los artículos 77 y 78 del presente reglamento será competencia del Comité de Árbitros y Jueces de la F.M.P. / R.F.E.P., según proceda en su momento.

CAPÍTULO VII – De los Derechos sobre las diversas competiciones

Sección Primera: Principios Generales.

Artículo 80

La F.M.P. como entidad organizadora de las diversas competiciones oficiales de ámbito autonómico del deporte del Patinaje y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.1.a) de la Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, es titular de la totalidad de los derechos que de ellas se deriven, tanto para su explotación o utilización, comercial o no comercial, como respecto a cualquier elemento, signo o identificación que, por similitud, se preste a confusión con los propios de las competiciones deportivas de la F.M.P.

Ninguna persona física o jurídica, pública o privada, podrá utilizar o comercializar cualquier derecho sobre las competiciones deportivas de la F.M.P., sin la expresa autorización de la misma.



Artículo 81

La F.M.P. podrá efectuar cesión a terceros de los derechos indicados en el artículo anterior, bien mediante contraprestación económica, bien con carácter gratuito. En este caso, la cesión solamente podrá efectuarse en favor de los Clubes, al objeto de facilitar proyectos o programas de promoción del patinaje.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I : De la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos de patinaje

Sección Primera: Responsabilidad.

Artículo 82

Tal y como señala el artículo 63 de la Ley 10/1990 del Deporte, las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier competición o espectáculo deportivo, así como los clubes que participen en ellos, están sometidos a la disciplina deportiva y serán responsables, cuando proceda, por los daños o desórdenes que pudieran producirse.

Artículo 83

Los organizadores o clubes locales, deberán comunicar a la F.M.P. con antelación suficiente, la identificación de las actividades que consideren de alto riesgo, para que ésta lo pueda trasladar a la autoridad gubernativa.

Sección Segunda: Medidas de Seguridad.

Artículo 84

Con independencia de las medidas que puedan adoptarse para cada caso concreto, como medidas básicas, el organizador o club local velará por:

Adecuado sistema de venta de entradas.

Separación de aficiones rivales en zonas distintas del recinto deportivo.

Control de accesos para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.

Cumplimiento de los artículos 66 y 67 de la Ley 10/1990 del Deporte.

Cumplimiento del Reglamento de espectáculos públicos de aplicación en la Comunidad Autónoma de Madrid.



Artículo 85

Los Comités de cada especialidad podrán fijar las medidas concretas de seguridad que estimen oportunas, al establecer las Bases de Competición correspondientes.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I : Del control de sustancias y métodos prohibidos en el Patinaje. Seguridad en la práctica del Patinaje. Control de Feminidad y Masculinidad.

Sección Primera: Control de sustancias y métodos prohibidos en el patinaje.

Artículo 86

Todos los deportistas con licencia expedida por la F.M.P. podrán ser obligados a someterse a los controles que se determinen para comprobar que no utilizan sustancias o grupos farmacológicos prohibidos por el C.S.D., C.I.O., F.I.R.S. o C.E.R.S., durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de la F.M.P. o de la R.F.E.P.

Los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas serán los homologados por la Comisión Nacional "Anti-dopaje" del C.S.D.

Sección Segunda: Seguridad en la Práctica del Patinaje.

Artículo 87

Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todos los titulares de licencia de patinaje que participen en competiciones oficiales deberán estar en posesión del seguro obligatorio que prevé el artículo 12.1.c) de la Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, al efecto de cubrir los riesgos para la salud derivados de la práctica de este deporte.

Sección Tercera: Control de feminidad y masculinidad.

Artículo 88

Los deportistas deben participar en la categoría que les sea propia por su sexo y, en consecuencia, podrán ser sometidos al control correspondiente, previa notificación con una antelación mínima de 15 días.



LIBRO II: NORMAS DE LAS COMPETICIONES DE LA ESPECIALIDAD DE HOCKEY SOBRE PATINES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I: De la temporada oficial y de las Pistas.

Sección Primera: Coordinación con competiciones territoriales.

Artículo 89

Establecida la Temporada Oficial en el artículo 57 –Disposiciones comunes- del presente Reglamento, las competiciones clasificatorias para competiciones nacionales, deberán hacerlo de tal forma que, las mismas, finalicen en los plazos señalados por el Comité Nacional de Hockey sobre Patines.

Sección Segunda: Pistas de juego.

Artículo 90

La pista de juego tendrá las condiciones y requisitos previstos en las reglas de juego.

En las competiciones oficiales de la F.M.P., las dimensiones autorizadas de las pistas para disputar partidos son:

Largo: Máximo 44 metros, mínimo 40 metros
Ancho: Máximo 22 metros, mínimo 20 metros

Excepcionalmente y previa solicitud al Comité de Hockey, éste podrá autorizar pistas de medidas menores exclusivamente para las categorías Micros, Prebenjamín y Benjamín.

Artículo 91

Todas las pistas de juego deberán tener junto a un lado de la valla, en su zona exterior y en el centro de la misma, una mesa con capacidad para:

Dos auxiliares de los árbitros

Un delegado de cada equipo

Esta mesa deberá contar con la máxima visibilidad del juego y a su lado se ubicará una silla para el delegado de pista.

A un metro de este conjunto, se colocarán a ambos lados dos sillas para que los jugadores con expulsiones temporales cumplan su sanción.

Por último y aproximadamente a tres metros de ambos lados de la mesa en sentido longitudinal a la valla se colocarán los dos banquillos con capacidad máxima para diez personas (Entrenador, cinco jugadores y cuatro



auxiliares). Los banquillos podrán estar integrados por sillas individualizadas, o un banco o bancos corridos con espacio suficiente para estar sentados.

No podrá situarse en toda la zona señalada nadie que no posea las correspondientes licencias en vigor.

Artículo 92

Las pistas dispondrán de vestuarios para los dos equipos y árbitros, con ducha y aseos.

Artículo 93

En las competiciones autonómicas, las pistas que tengan público detrás de los banquillos, el público deberá estar situado aproximadamente a dos metros de estos.

Sección Tercera: Elementos Técnicos.

Artículo 94

Todas las pistas donde se celebren competiciones oficiales de la F.M.P., deberán contar con las siguientes especificaciones:

Pista homologada por el Comité Autonómico de Hockey, que según nivel de competición podrá ser descubierta o cubierta que, además, deberá estar cerrada o protegida lateralmente.

Las localidades del público estarán situadas, cuando menos a un metro de la valla que circunda la pista, debiendo quedar expedita dicha zona a excepción naturalmente del espacio reservado para la mesa y los banquillos.

Marcador electrónico de tiempo de juego situado en un lugar visible, para las competiciones que así se exijan.

Un cronómetro de sobremesa de un diámetro de 15 cm para prevenir el posible fallo del cronometraje electrónico.

Pelotas para el juego a disposición del árbitro.

Sección cuarta: Uniformes de juego.

Artículo 95

En caso de que, a criterio de los árbitros, el color de los uniformes de juego de ambos equipos pueda prestarse a confusión, habrá de cambiarse de uniforme el equipo local, o el que figure en el primer lugar en el programa oficial.

En pista neutral, se considerará local aquel que figure en primer lugar en el programa de la F.M.P.

Artículo 96

Los árbitros dispondrán de varios colores de camisetas. En caso de coincidencia con algún color de las camisetas de los equipos, será el árbitro quien deberá cambiar de color y escoger el que más se diferencie a las utilizadas por los equipos. Las gamas de colores serán aprobadas por el Comité Autonómico de Hockey.



CAPÍTULO II .- De las Competiciones

Sección Primera: Forma de celebrarse.

Artículo 97

Las competiciones podrán celebrarse:

Por sistema de Copa, en eliminatorias a uno o más encuentros, por diferencia de tanteo.

Por sistema de Liga, en uno o más grupos, todos contra todos, a una o más vueltas, en una o varias fases y con inclusión o no de eliminatorias por sistema de Play-Off, que se disputará al mejor de un número impar de encuentros.

Por cualquier otro sistema que apruebe la reunión de clubes que se convoca a principio de temporada y que posteriormente se ratifica en Comisión Delegada de la F.M.P.

Las Bases de Competición serán confeccionadas por el Comité Autónómico de Hockey sobre Patines, de acuerdo con el calendario deportivo y las modificaciones reglamentarias acordadas en la reunión comentada anteriormente.

Artículo 98

En la competición por el sistema de liga se asignarán tres puntos al ganador de un encuentro, cero puntos al perdedor y un punto a cada equipo en caso de empate a goles.

Sea cual fuese el sistema de celebrarse las competiciones, el sorteo será público para los clubes participantes.

Artículo 99

Para las categorías Micros, Prebenjamin, Benjamín, Alevín, Infantil, los encuentros se jugarán los sábados ininterrumpidamente del 9:00 a 22:00 horas.

En las categorías desde Micros a Benjamin, no podrán fijarse horarios de juego mas tarde de las 19.00 horas, salvo acuerdo por escrito al Comité de Hockey sobre patines de los equipos implicados.

La categoría Juvenil, podrá jugarse indistintamente los sábados (mañana o tarde) o los domingos de 9.00 a 13.30 horas (inicio del encuentro).

Las categorías Junior, 2ª Autonómica, 1ª Autonómica Femenina y 1ª Autonómica Masculina, se jugarán indistintamente los sabados de 17:00 a 22:00 horas o domingos por la mañana en horario de 9.00 a 13:30 horas (inicio del encuentro).

Los márgenes horarios entre un encuentro y el siguiente cuando se celebren varios partidos en la misma pista, será de 1 hora para las categorías Micros a Benjamín y de 1 hora y 15 minutos para las categorías, Alevín.

En las categorías Infantil, Juvenil, Júnior, Sénior Masculino y Sénior Femenina, el margen será de 1 hora y 30 minutos.

El tope horario de las 13:30 horas, solamente será válido cuando en la misma pista se celebren 4 o más encuentros, si los partidos a jugar son de 1 a 3, el limite será a las 13:00 horas.



En todos los casos los clubes vendrán obligados a comunicar a principio de la temporada, o en defecto con una antelación de 20 días a la jornada en cuestión, los horarios correspondientes a sus encuentros como local y realizar las posibles modificaciones en los plazos aprobados en la reunión de clubes del 12 de junio de 2009. (7 días anteriores a la fecha del inicio de la jornada que se trate)

Todo horario fuera de los márgenes indicados, tendrá que ser solicitado por escrito al Comité de Hockey de la F.M.P y este dar su autorización y asumir los clubes los cargos económicos extras que la modificación conlleve.

Artículo 100

Con los plazos de antelación y las formalidades que fijen las Bases de Competición, los clubes podrán solicitar modificaciones en el calendario de la competición con la conformidad previa del equipo contrario, siendo a cargo del solicitante, los gastos que ocasione dicha modificación.

No se podrán modificar las fechas previstas para la celebración de los partidos correspondientes a las tres últimas jornadas de cada fase, en la que se haya podido dividir la competición, cuando ésta se dispute por el sistema de liga. Sin embargo, existiendo conformidad de ambos equipos, el Comité Autonómico de Hockey sobre Patines podrá autorizar excepcionalmente que, un partido correspondiente a las referidas tres últimas jornadas, se adelante cuando la clasificación de los dos equipos implicados no se encuentre afectada en aquel momento para la clasificación final o pueda alterar la clasificación para el play-off. En este caso el encuentro adelantado deberá disputarse necesariamente en la misma semana correspondiente a la jornada de que se trate.

Los encuentros cuya fecha haya sido modificada de mutuo acuerdo por los clubes, deberán celebrarse dentro del período comprendido entre los 21 días anteriores y posteriores a la fecha inicialmente fijada, con la salvedad prevista en el artículo 101.

Artículo 101

Ningún partido aplazado podrá disputarse en el período reservado a las tres últimas jornadas de cada fase de la competición, cuando ésta se celebre por el sistema de liga.

Asimismo antes de iniciarse la segunda vuelta de cada fase de la competición por sistema de liga, deberán haberse disputado todos los encuentros de la primera vuelta de dicha fase.

En los supuestos en los que el Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva aprecie la existencia de circunstancias extraordinarias o de fuerza mayor que imposibiliten el cumplimiento material de lo preceptuado en el presente artículo, el Comité de Hockey sobre Patines estará autorizado a fijar el día y hora que estime oportuno para la disputa del encuentro.

Sección Segunda: Categorías y Licencias.

Artículo 102

En las competiciones autonómicas se establecen las siguientes categorías:

Seniors
Juniors
Juveniles
Infantiles
Alevines



Benjamín
Prebenjamin
Micro

Artículo 103

En las competiciones de ámbito autonómico, las licencias podrán tramitarse con los siguientes márgenes de anticipación, en este caso se mantiene el mismo criterio que a nivel estatal:

Competiciones que se jueguen por sistema de liga regular a doble vuelta en una única fase: Hasta las tres últimas jornadas de la competición.

De jugarse en varias fases: Hasta las tres últimas jornadas de la última fase de la competición.

Competiciones que se jueguen por sistema mixto (fase liga regular y fase final Play-Off): Hasta las tres últimas jornadas de la fase inmediatamente anterior a la de play-off.

Competiciones por el sistema de eliminatorias: Hasta el primer partido de la eliminatoria correspondiente a los cuartos de final.

Aquellos clubes que tengan mas de un equipo senior, en cualquier momento podrán tramitar la licencia de jugadores que militen en el equipo de la competición de menor rango al de la competición mayor de mayor rango del mismo club. Si se acogen a esta posibilidad, el jugador perderá su rango de origen y adquirirá el del equipo de la competición de rango superior.

Cuando un equipo tenga opción de promoción o ascenso de competiciones de nivel Autonómico a Estatal, las licencias deberán estar tramitadas antes del 16 de enero de la temporada en cuestión.

Artículo 104

CAMBIO DE EQUIPO DE LOS JUGADORES Y ENTRENADORES DENTRO DE UNA MISMA TEMPORADA (misma normativa que a nivel Nacional).

Los jugadores y entrenadores podrán cambiar de equipo una sola vez dentro de una misma temporada cumpliendo los requisitos que a continuación se describen:

Cambio a un equipo de una competición de rango inferior, igual o superior al de origen

Cuando un deportista no hubiera sido alineado con su equipo en ningún partido de competición oficial y su club le conceda la baja. Los plazos de tramitación de licencias serán los marcados por el artículo 103.

Cuando un entrenador no hubiera sido inscrito en el acta de algún partido de competición oficial y su club le conceda la baja. Los plazos de tramitación de licencias serán los marcados por el artículo 103.

Cambio a un equipo de una competición de rango inferior o igual al de origen

Se abre un periodo de fichajes del 15 de Diciembre al 15 de Enero, en el cual los jugadores y entrenadores podrán suscribir nueva licencia por un equipo de inferior o igual rango de competición, siempre que el equipo de origen les conceda la baja federativa.

Cambio a un equipo de una competición de rango superior

Una nueva licencia dentro de la misma temporada, para un jugador que haya sido inscrito en el acta de algún partido de competición oficial, con independencia de la edad o categoría del jugador, solo se autorizará si el nuevo equipo se encuentra inscrito en una competición de mayor rango de aquella en que haya participado el jugador, y siempre que el equipo de origen le conceda la baja federativa. Los plazos de tramitación de licencias serán los marcados por el artículo 103.



Una nueva licencia dentro de la misma temporada, para un entrenador que haya sido inscrito en el acta de algún partido de competición oficial de ámbito estatal solo se autorizará si el nuevo equipo se encuentra inscrito en una competición de mayor rango de aquella en que haya participado el entrenador, siempre que el equipo de origen le conceda la baja federativa. Los plazos de tramitación de licencias serán los marcados por el artículo 103.

Artículo 105

Todo jugador o entrenador podrá desvincularse unilateralmente de su club, aún cuando existiese compromiso vigente entre ambos, cuando dicho club renunciase al ascenso de categoría o la hubiera perdido en virtud de sanción o por renuncia propia.

Artículo 106

Los equipos participantes en competiciones oficiales de la F.M.P. deberán disponer, cuando menos de cinco licencias de la categoría de que se trate por cada uno de los equipos inscritos, en las categorías de Micros a Junior.

En categoría Senior (1ª y 2ª Autonómica Masculina y 1ª Autonómica Femenina), un equipo podrá estar formado en su totalidad por jugadores en edad Junior.

Artículo 107

Los clubes podrán disponer de las licencias que estimen oportunas correspondientes a jugadores de países no pertenecientes a la Unión Europea, si bien en cada partido sólo podrán ser alineados dos de ellos. Por cada licencia de jugadores nacionales de países extracomunitarios deberán tener tramitadas, al menos, licencias correspondientes a tres jugadores españoles de la misma categoría. Los compromisos con jugadores no españoles estarán sujetos a la normativa C.E.R.S. y/o F.I.R.S.

Artículo 108

Los clubes que dispongan de más de un equipo senior participante en diversos niveles o rangos competicionales, podrán alinear en cada partido con el equipo de rango superior hasta cuatro jugadores seniors inscritos en el equipo que participa en el nivel o rango inferior, sin que estos pierdan su adscripción inicial al equipo de origen.

Dicha autorización se limita a 6 partidos para el jugador de pista y a 10 partidos para el portero. Si se excediese de dichos límites, el jugador se considerará a todos los efectos pertenecientes al equipo superior y deberá suscribir licencia correspondiente al nuevo nivel o rango competicional.

No obstante, no existirá la limitación de 6 partidos y podrán alinearse tantas veces como se considere oportuno en el equipo superior sin perder su categoría aquellos jugadores que cumplan las siguientes reglas:

1º.- Que el jugador sea menor de 23 años al inicio de la temporada (1 de julio).

2º.- Que el club acredite que el jugador haya tenido licencia por el mismo club en las dos temporadas inmediatamente anteriores a la actual.

Un jugador no podrá ser alineado en un equipo de su mismo club si éste es de menor rango que el de su licencia



Artículo 109

Los jugadores de categoría “*Junior*” podrán ser alineados con el equipo senior del mismo club, sin limitación alguna.

Los jugadores de categoría “*Juvenil*” podrán ser alineados en los equipos “*Juniors*” y “*Seniors*” del mismo club, hasta un máximo de 4 jugadores por partido.

Los jugadores de categoría “infantil”, “alevín”, “benjamín” y “prebenjamin” también podrán ser alineados con el equipo “juvenil”, “infantil”, “alevín” y “benjamín” respectivamente, del mismo club, hasta un máximo de 4 jugadores por partido.

Los jugadores en edad Micro, independientemente de la licencia que tramite, no podrán ser alineados en la categoría benjamín, al ser dicha categoría de carácter formativo.

Estas alineaciones se entienden sin que los jugadores pierdan su categoría de origen.

Artículo 110

Los clubes con equipo senior masculino inscrito en competiciones oficiales, vendrán obligados a inscribir en su Federación Autónoma cuando menos un equipo de menor categoría.

Artículo 111

Un mismo entrenador podrá dirigir a varios equipos que pertenezcan al mismo club, al amparo de una única licencia.

Artículo 112

Un jugador sólo podrá ser inscrito en el acta de un partido después que haya finalizado el otro partido en el que hubiera podido participar con anterioridad dentro de la misma jornada.

Sección Tercera: Desempates.

Artículo 113

Los empates que puedan surgir en las competiciones que se disputen por el sistema de eliminatorias se resolverán de la forma que se establece en el artículo 27 de las Reglas de Juego de Hockey sobre Patines emitidas por la R.F.E.P.

Artículo 114

Los empates a puntos en la clasificación final de las competiciones celebradas por sistema de liga, se resolverán:

a) Si los empatados son dos equipos.

1º) Mayor número de puntos obtenidos en los partidos jugados entre ambos.

2º) Mayor diferencia de goles, entre los conseguidos y los recibidos, en los partidos jugados entre ambos equipos exclusivamente.



3º) Mayor diferencia de goles entre los conseguidos y los recibidos en el total de los partidos de la competición jugados por ellos.

4º) Mayor cociente resultante de dividir la suma de goles a favor de la de goles en contra de todos los partidos de la competición jugados por ellos.

5ª) Partidos de desempate en pista neutral.

b) Si los empatados son más de dos equipos:

1º) Mayor número de puntos resultantes de una clasificación particular a partir de los partidos jugados entre los clubes empatados.

2ª) Mayor diferencia de goles entre los conseguidos y los recibidos en el total de partidos jugados entre ellos.

3º) Mayor diferencia de goles entre los conseguidos y los recibidos por cada equipo en el total de partidos de la competición.

4º) Mayor número de goles marcados por cada equipo empatado en el total de partidos de la competición.

5º) Mayor cociente general resultante de dividir la suma de goles a favor por la suma de goles en contra en el total de los partidos de la competición.

6º) Siempre y cuando se trata de decidir plazas de ascenso o descenso de categoría o bien las que habiliten a la participación en una Final a 4, de persistir el empate entre más de dos equipos después de aplicar las anteriores reglas se celebrará una liguilla entre ellos, a una sola vuelta, todos contra todos, en pista neutral, debiendo terminar todos los partidos con un vencedor.

En cualquier caso y en el supuesto que tras la aplicación de cualquiera de sucesivas reglas para resolver el empate, quedarán igualados únicamente dos equipos, no se tendrán en cuenta los restantes criterios de este apartado y se iniciarán de forma automática los previstos en el apartado a) para resolver el empate entre dos equipos.

Artículo 115

A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 114, cuando el resultado de un partido sea consecuencia de la resolución de un órgano disciplinario deportivo, dicho encuentro será considerado como no celebrado al objeto de obtener cociente o diferencia de goles.

Sección cuarta: Suspensión de partidos.

Artículo 116

1. Los encuentros no se podrán suspender sino por la consecuencia de las circunstancias siguientes:
Por causa de fuerza mayor a estimar por el Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva.
Por deficiencias sobrevenidas en la pista o en los elementos técnicos que impidan el normal desarrollo del juego.
Por la actitud del público que perturbe o impida el normal desarrollo del encuentro.
Por incomparecencia de uno o de ambos equipos.
Por la Insubordinación o falta colectiva de los integrantes de uno o de ambos equipos.
Por no disponer alguno de los equipos del número mínimo de jugadores que requieren las reglas de juego.



2. No obstante lo anterior, un encuentro podrá ser suspendido por causas climatológicas en la pista, únicamente por el árbitro del mismo y siempre que concurran alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Según criterio del árbitro, aunque exista acuerdo entre ambos clubes. En Este caso solo cobrará el desplazamiento.
 - b) Si el encuentro se hubiese iniciado, se aplicará el punto anterior, pero en este caso cobrará el importe íntegro de los gastos de arbitraje y desplazamiento que estén estipulados. En la continuación del encuentro (si procede) cobrará solamente el desplazamiento.

Artículo 117

El Comité de Hockey sobre Patines tiene facultad para suspender o modificar la programación de un encuentro.

Artículo 118

Una vez comenzado un encuentro, únicamente el árbitro o árbitros serán quienes puedan suspenderlo por causa justificada y bajo su responsabilidad.

Artículo 119

En caso de suspensión de un encuentro por alguna de las causas señaladas en el artículo 116 y cuando ello fuera posible, los equipos tendrán la opción de acordar celebrarlo dentro de la misma fecha prevista y bajo la dirección del mismo árbitro o árbitros

Los clubes implicados, podrán acordar en el momento de la suspensión, nuevo día y hora de celebración del encuentro, lo cual será notificado al Comité de Hockey sobre Patines por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la fijada originalmente.

En todo encuentro suspendido por alguna de las causas señaladas en el artículo 116, deberá inexcusablemente cumplimentarse el acta correspondiente al mismo, la cual deberá enviarse al Comité de Hockey sobre Patines en el plazo máximo de 24 horas.

Artículo 120

En el supuesto de suspensión de un encuentro los clubes abonarán los gastos arbitrales de desplazamiento y dietas, pero no los derechos de arbitraje que serán hechos efectivos al árbitro o árbitros que actúen cuando el partido se celebre.

Artículo 121

Suspendido un encuentro ya iniciado, si se continúa en otra fecha, solo podrán ser alineados en la reanudación los participantes inscritos en el acta del partido inicial.

Artículo 122

Un partido se suspenderá si transcurridos 15 minutos no están subsanadas las deficiencias técnicas o administrativas que, a juicio del árbitro, impiden su celebración.

Sección Quinta: Condiciones para celebrar los partidos suspendidos.

Artículo 123

En los supuestos de aplazamiento o suspensión de un encuentro según lo previsto respectivamente en la Sección Primera y Cuarta del presente Capítulo, se tendrá en cuenta que cuando se celebre el partido



aplazado o suspendido éste deberá jugarse en las mismas condiciones “*administrativas*” que, concurrían en la fecha inicialmente prevista, no pudiéndose alinearse aquellos jugadores con licencias expedidas con posterioridad a la fecha en la que se produjo el aplazamiento o la suspensión.

Artículo 124

Las sanciones disciplinarias deben cumplirse de forma correlativa, independientemente de las fechas en las que se jueguen los partidos que hubieran sido aplazados o en las que se produzcan alteraciones el calendario.

CAPÍTULO III: Del Orden en las Pistas de Juego

Sección Primera: Principios Generales

Artículo 125

Los clubes vienen obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus pistas se disputen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir toda manifestación deportiva, guardándose a las autoridades federativas, a los árbitros y sus auxiliares, así como a los directivos, delegados, jugadores y entrenadores, las consideraciones que imponen los deberes de camaradería y hospitalidad, antes, durante y después del partido.

Recíprocamente, los componentes del equipo visitante observarán la misma línea de corrección y respeto en sus relaciones con los clubes anfitriones y sus instalaciones.

Sección Segunda: Delegado de Pista.

Artículo 126

El club local designará un delegado de pista que deberá estar en posesión de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 127

El Delegado de Pista ocupará un puesto junto a la mesa de anotación y cronometraje, correspondiéndole las siguientes funciones:

Recibir al árbitro cuando éste se persone en el recinto deportivo y procurar que se atiendan las indicaciones de aquel sobre la reparación de las deficiencias técnicas o las cuestiones de orden que entienda necesarias.

Presentarse al capitán y al delegado del equipo visitante antes de comenzar el encuentro para ofrecer su servicio.

Presentarse, en su caso, al Delegado federativo y seguir sus instrucciones.

Cuidar de que se liquiden los devengos arbitrales.

Cuidar del estricto cumplimiento de lo señalado en el Capítulo I, del Título Tercero del presente Reglamento.



Evitar que accedan al vestuario arbitral otras personas que no sean los árbitros del encuentro, el Delegado federativo, los Delegados de los equipos, los Capitanes y los Entrenadores para firmar el acta. Bajo ningún concepto accederán al vestuario arbitral personas no requeridas para ello, por los árbitros.

Acompañar al árbitro a su vestuario tanto al finalizar el primer tiempo como al acabar el partido, así como, cuando abandone las instalaciones.

En líneas generales, el Delegado de Pista, responderá del buen orden y la seguridad de la celebración del partido.

CAPÍTULO IV: De los Árbitros, las Actas, los Informes y Reclamaciones.

Sección Primera: Árbitros y Auxiliares.

Artículo 128

El árbitro es la autoridad deportiva máxima e inapelable respecto a las decisiones técnicas que adopte durante el partido. En consecuencia los demás participantes deberán acatar sus decisiones sin protestas ni discusiones.

Artículo 129

Los directivos y participantes en el partido, colaborarán y apoyarán al árbitro en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 130

El árbitro y sus auxiliares se personarán en la pista con una antelación mínima de una media hora a la señalada para el inicio del encuentro.

Artículo 131

Además de las facultades que las reglas de juego asignan al árbitro en cuanto a su función técnica durante el encuentro, le corresponde:

Responsabilizarse de las funciones de anotación y cronometraje, para lo cual contará con los correspondientes auxiliares, los cuales le informarán de cualquier incidencia que se produzca

No permitir que nadie, salvo los jugadores, penetre en la pista de juego sin su autorización.

Interrumpir el juego en caso de lesión, a su juicio de carácter grave, disponiendo la evacuación del jugador para que sea atendido fuera de la pista.

Artículo 132

Antes de comenzar el partido, el árbitro o árbitros procederán a:

Inspeccionar la pista y los elementos técnicos señalados en los artículos 90 a 93 del presente Reglamento. De igual manera actuarán en relación a las medidas de seguridad descritas en los artículos 85 y 86 del mismo texto.



Examinará las licencias de los participantes en el partido comprobando sus identidades. En el caso de que alguna identificación le ofrezca dudas, el árbitro podrá requerir el D.N.I. o documento análogo suficiente, del que siempre deben ir provistos los deportistas tal y como prevé el artículo 23 del presente Reglamento.

Podrá realizar a los capitanes, entrenadores y delegados, las observaciones previas al encuentro que considere necesarias para la buena marcha del mismo.

Hará constar en el acta las anomalías o deficiencias que observe en las licencias o en las instalaciones.

Custodiará, por medio de sus auxiliares, las licencias de los participantes en el partido, devolviéndolas a los delegados de los equipos una vez finalizado éste.

Artículo 133

El árbitro guardará a los directivos, público y participantes en el encuentro toda la consideración y respeto debidos, que es perfectamente compatible con la autoridad de la que está investido como juez deportivo. Bajo ningún concepto el árbitro se dirigirá al público.

Artículo 134

El árbitro consignará en el acta todas las incidencias que se produzcan. Igualmente procederá a reseñar todas las expulsiones temporales y definitivas, describiendo las conductas, pero sin calificarlas jurídicamente.

Siempre que lo estime oportuno o necesario, podrá sustituir la obligación de informar en el acta sobre las incidencias habidas, por su inclusión en un informe complementario del acta que hará llegar, en documento aparte, a la F.M.P., dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del partido. En este caso consignará en el acta la previsión "Sigue informe".

Artículo 135

En los partidos en los que exista arbitraje por parejas, en caso de incomparecencia de uno de los colegiados, actuará únicamente el árbitro presente. Si el árbitro incomparecido al inicio del partido llegase con retraso una vez iniciado éste, tan sólo podrá incorporarse al comienzo de la segunda parte, salvo que ésta ya se hubiera iniciado, en cuyo caso seguirá el resto del encuentro el árbitro que hubiera actuado desde el inicio.

En el supuesto de incomparecencia de los dos árbitros cuando se actúe por parejas, o del árbitro, cuando el arbitraje sea individual, se procederá:

Si se encuentra presente en la pista un árbitro, se requerirá su concurso voluntario. Si este declinase el ofrecimiento, el encuentro se suspenderá, y, si lo aceptase, los dos capitanes deberán firmar en el acta, antes del inicio del partido, en prueba de conformidad.

En caso de arbitraje individual, si el árbitro designado por el encuentro llegase a la pista con el partido ya iniciado, no se podrá incorporar al mismo y continuará actuando el resto del encuentro el colegiado que hubiera intervenido desde el inicio.

En el caso de arbitraje doble, si los árbitros designados comparecieran a la pista con el partido ya iniciado, solo se podrá incorporar al mismo, al inicio de la segunda parte, el árbitro principal, formando pareja en calidad de auxiliar con el colegiado que hubiera intervenido desde el inicio.

Sección Segunda: Acta, Informes y Reclamaciones.

Artículo 136



De todos los encuentros deberá extenderse el acta firmada antes de su inicio por el árbitro, capitanes y entrenadores más el Delegado de Pista.

Al término del encuentro los capitanes disponen de un plazo de diez minutos para firmar el acta. Transcurrido dicho plazo, el árbitro requerirá la presencia de quien no hubiera comparecido otorgándole un nuevo plazo de cinco minutos para ello, una vez transcurrido éste, cerrará el acta haciendo constar tal circunstancia.

Si al árbitro le surgiesen dudas sobre la validez o vigencia de la licencia de alguno de los participantes, lo consignará así en el apartado de “*Observaciones*” del acta, firmando los afectados a continuación para posteriores verificaciones.

Si un jugador no presenta la licencia, deberá consignarse de forma análoga, y previa comprobación de su identidad mediante el D.N.I. o documento análogo, el árbitro hará que el afectado firme en el apartado de “*Observaciones*” del acta, haciendo constar el número y clase de documento presentado.

Artículo 137

El árbitro vendrá obligado a remitir a la F.M.P. el acta del partido y, en su caso, los documentos o datos complementarios, en los plazos fijados en las Bases de Competición correspondientes.

Artículo 138

Al finalizar el encuentro, y una vez firmada el acta en último lugar por el árbitro, éste entregará a los delegados de los equipos copia de la misma.

Artículo 139

Dada la presunción de certeza de la que gozan las actas, el árbitro responde de la veracidad y corrección de los datos consignados en ella, sin perjuicio de las responsabilidades atribuibles a sus auxiliares.

Artículo 140

Los clubes podrán elevar, en el plazo de 48 horas siguientes a la finalización de un encuentro en el que hubieran intervenido, informe o reclamación sobre los incidentes producidos en el mismo, mediante escrito dirigido al Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.M.P., sin necesidad de protestar el acta.

Artículo 141

El “*Protesto*” del acta quedará limitado a los casos en los que, en la misma, y a criterio del club promotor, no se reflejen los incidentes ocurridos o lo sea de forma inexacta. El “**Protesto**” lo formaliza el capitán del equipo accionante, consignado en el acta, junto a su firma, la palabra “*Protesto*”, y el capitán del equipo contrario indicará, junto a su firma, la expresión “**Enterado**”.

El “**Protesto**” en el acta de un encuentro por cuestiones administrativas (alineación de jugadores, licencias, etc...) deberá realizarse antes del inicio del partido. En este caso, el árbitro informará al capitán del equipo contrario, quien deberá poner junto a su firma la palabra “**Enterado**”.

El equipo que realiza un “*Protesto*”, deberá remitir al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.M.P., escrito con la justificación del “*protesto*” realizado antes de las 48 horas siguientes a la celebración del mencionado partido.